



CONSTANCIA SECRETARIAL, Mocoa, 06 de mayo de 2022. Doy cuenta con el presente asunto que, conforme correo electrónico suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante que, solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto del Sr. Bayron Fernando Gómez. Sírvase proveer. **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER**. Secretario.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0128

Mocoa, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2020-00057**
Demandante: GLADYS MARIVELL LINARES BURBANO
Demandado: BAYRON FERNANDO GÓMEZ Y ANA VICTORIA YAÑEZ
CÓRDOBA

Vista la constancia secretarial y de la revisión del expediente se tiene que, el apoderado judicial de la parte demandante en fecha del dos (02) de mayo de 2022, presenta solicitud de desistimiento de todas las pretensiones con relación al Sr. Bayron Fernando Gómez.

Corolario de lo anterior bajo la normatividad aplicable por analogía en materia laboral del Art. 145 del C. P. del T. y de la S. S. que remite a la regulación del Código General del Proceso en concreto al Art. 92, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Advierte entonces, la misma norma que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Conforme lo anterior, de la revisión de la solicitud de desistimiento incoada se avizora que el apoderado judicial tiene las facultades expresa de desistimiento conferidas en el poder inicial de la demanda (Fol. 7, del documento digitalizado en PDF denominado 04DemandaGladysLinares, del expediente digital), razón por la cual, se decide aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto del Sr. Byron Fernando Gómez, teniendo en cuenta que son: conocedores de las implicaciones procesales del desistimiento de las pretensiones y siendo una facultad de la parte demandante la cual puede ejercer antes de que se produzca sentencia se entendería entonces que está dentro del término legal.

Ahora bien, considerando que ya no existe sujetos pasivos dentro de esta relación jurídico-procesal por cuanto, con la demandada Ana Victoria Yañez ya se realizó la conciliación judicial, se procederá a la terminación y archivo del proceso.

En cuanto a la condena en costas, se tasa en el valor de cinco salarios diarios legales vigentes, a favor, del Sr. BAYRON FERNANDO GÓMEZ, y en contra de la parte demandante, considerando que, dentro del presente asunto, no hubo adecuada contradicción de la demanda por parte del Sr. Gómez.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa, **RESUELVE:**

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto al Sr. BAYRON FERNANDO GÓMEZ.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte demandante y en favor del Sr. BAYRON FERNANDO GÓMEZ en el valor de cinco salarios diarios legales vigentes.

TERCERO. DECLARAR terminado el presente asunto, y se proceda al **ARCHIVO**, electrónico del expediente y de ser el caso físico, previas las anotaciones secretaría que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 13 del 09 de mayo de 2022

Firmado Por:

**Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d656544af74fdeca73cabf537518e7cc19019069d124706bf4212d52f7a3cf2**

Documento generado en 06/05/2022 07:30:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**